

Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII

Publicado en Obradoiro de Historia Moderna, nº 5, Universidad de Santiago de Compostela, 1996. ISSN: 1133-0481.

La década de los años sesenta del siglo XVIII es el momento álgido de actuación del reformismo Borbónico sobre los municipios de la Corona de Castilla. Durante este período inicial del reinado de Carlos III, se sucedieron varias disposiciones legales profundamente relacionadas entre sí, cuya intencionalidad primera no puede escapársenos. Se trataba de obtener en lo posible un mayor control del poder central sobre los tradicionalmente caóticos ayuntamientos y, de paso, racionalizar su gestión frente a las arbitrariedades de las oligarquías locales acostumbradas a practicar el absentismo desde hacía siglos. El caso del municipio coruñés constituye un ejemplo excelente para estudiar la realidad de estas reformas y su significación, puesto que a estas alturas de siglo era un ayuntamiento especialmente complejo dada la intensa imbricación de poderes que mantenía, y soportaba, la ciudad. Así, era a la vez sede de la Audiencia de Galicia, de la Capitanía General del Reino y de la Intendencia, cuyo titular ejercía además de corregidor y, como tal, presidía los ayuntamientos. Tal amalgama de autoridades en tan corto espacio supuso constantes conflictos de competencias que, muchas veces, inundaron de correspondencia cruzada los libros de actas municipales. En nuestra opinión, el problema que esta circunstancia planteaba trasciende las meras disputas de preeminencia de un cargo sobre otro o las conocidas duplicaciones de funciones típicas de la administración de Antiguo Régimen que tan bien supo ver con su habitual lucidez Tocqueville. Se trata de una cuestión más general y constante en la Historia de la Administración, la oposición entre lo *gubernativo* y lo *contencioso* y sus múltiples variables.

En efecto, al menos desde la llegada de los Borbones al poder, aparece con claridad el interés por desarrollar las facultades ejecutivistas de la monarquía frente a las resistencias de los poderes tradicionales, de carácter togado y sinodial, consejos y audiencias, siempre amparados en la jurisprudencia para mantener sus privilegios, atribuciones y prerrogativas. Muchos son los ejemplos de estos nuevos usos de gobierno que hombres como Patiño, Orry, Bergeyck, Campillo y sobre todo Ensenada, trataron de implantar, desde la instauración del sistema de Intendencias, hasta los fallidos intentos de la Única Contribución. Y creemos que es dentro de este contexto donde debemos iniciar nuestra reflexión sobre las reformas en la esfera local.

A nuestro modo de ver, la creación en 1760 de las Juntas de propios y arbitrios, supuso el hito más importante de todo el período que aquí tratamos. Si en algo resultaba vital la mejora de la gestión municipal era desde luego en el difícil y todavía muy desconocido campo de las haciendas locales. El control sobre estos aspectos cruciales de la vida municipal suponía un viejo anhelo de la monarquía desde los tiempos de Felipe V. Podemos recordar aquí algunas de las numerosas normas que se dictaron al respecto: por ejemplo, por *auto acordado* de 1 de febrero de 1717 se pretende por la Corona agrupar los municipios castellanos en diez partidos subordinados cada uno a la autoridad de un Superintendente. La guerra con Inglaterra iniciada en 1739 va a obligar al poder a tomar, bajo la inspiración de Campillo, medidas fiscales de honda repercusión en los municipios. Así, en comunicación que el Intendente de Galicia hace de la *real orden* de 20 de enero de 1741, se puntualiza al ayuntamiento que *“S.M. manda exigir un diez por ciento de las rentas líquidas de todos los naturales de la Corona para obcurrir a las presentes urgencias de la guerra, y a la mitad de las sisas y arbitrios”*. Lo que quiere decir que la Real Hacienda pretendía recaudar, a modo de décimo o capitación, la décima parte de la renta de cada uno de sus súbditos y la mitad de los arbitrios y sisas concedidos a los concejos del Reino. Doble medida que supone un cambio radical en los planteamientos fiscales de la monarquía. Es sabido que la primera no se aplicó jamás, pero sí la segunda, como veremos mas adelante. Inmediatamente el Reino de Galicia por medio de sus Juntas eleva memoriales para evitar la exacción del diez por ciento *“Por ser impracticable el repartimiento dada la pobreza de los naturales”*. En buena lógica, los grupos dominantes de los concejos gallegos veían con preocupación cualquier medida tendente de cerca o de lejos a la igualdad contributiva. Lo mismo ocurrió en todas partes. No es extraño por tanto que ,todavía en 1741, el Gobernador de Hacienda escribiera al Intendente para que *“suspenda cualquier paso que tenga adelantado esta ciudad sobre averiguación de haciendas”*, indicándole que continuase gestionando la detracción de la mitad de sisas y arbitrios que, en el caso de A Coruña se refería sólo al arbitrio de $\frac{3}{4}$ en octava de vino, único que por entonces gozaba la ciudad. Concurriendo con el desarrollo de las medidas ya expuestas, se decidió también liberalizar la venta de baldíos. Cabe suponer que estas circunstancias obligaron a los agentes reales a mantener un mayor control sobre las cuentas municipales. Desde luego, en el caso de A Coruña así fue. Ya en sus *ordenanzas* de 1718, ampliadas y reforzadas por las de 1749, los intendentes habían tenido amplias facultades de control fiscal sobre los ayuntamientos y más, sobre aquellos donde ostentaban el cargo de corregidor. Se detecta sin esfuerzo cómo el intendente toma en estos años una postura de fuerza frente al ayuntamiento herculino, como reflejo de la evolución del propio poder central. Un buen ejemplo de esta actitud lo tenemos en la correspondencia que mantiene el intendente Pedro de Oarrichena y Borda con los regidores de la ciudad, así en 1743 se expresaba en estos términos:

“Por las reales instrucciones de intendentes, está prevenido el especial cuidado y vigilancia que estos ministros deben tener en

sus respectivos distritos sobre contribuciones, consistencia de los propios y arbitrios de los comunes, distribución de sus productos y sobre todo lo demás que en la policía pueda traer gravamen a los naturales; y también ha determinado S. M. que en el negocio de abastos tuviera intervención esta intendencia”.

Por lo que deducimos que además de la supervisión de los propios y arbitrios, la Intendencia interviene además los abastos, capítulo sobre el que hasta entonces sólo realizaba una labor de mediación y asesoramiento. No es, sin embargo, hasta la conocida *instrucción* de 3 de febrero de 1745 cuando se aborda con verdadera decisión el problema al crearse una Junta de Arbitrios formada por el Superintendente, que la presidía, y dos regidores. Además, se encargaba expresamente la intervención de las cuentas al Contador de rentas de cada capital, en nuestro caso, el oficial principal de la intendencia, junto con el tesorero. Esto significa una verdadera incursión del poder central, por mano de sus comisarios, en el ámbito municipal. De hecho, así fue en lo que se refiere al ayuntamiento coruñés. Desde 1745 la contaduría principal de la Intendencia era la encargada de certificar las cuentas de los arbitrios municipales. La disposición de 1741 sobre la detracción para la Real Hacienda de la mitad de sisas y arbitrios continuó en vigor. Así lo expresa en 1746 el Intendente José de Avilés cuando afirma:

“Por decreto de doce del corriente se sirvió resolver S: M. que en 1747 se continúe la exacción de los trece reales en fanega de sal, el valimiento de la mitad de arbitrios que usan los pueblos y el de oficios y rentas enajenadas, para los que no han cumplido con las órdenes de incorporación y valimiento”

Lo mismo recuerda al concejo en años sucesivos. Sin embargo, la medida estaba destinada al fracaso, así, en 1750 la Intendencia comunica que las instancias de Hacienda han decidido cesar con la carga sobre el precio de la sal y el valimiento de la mitad de arbitrios, continuando tan sólo con el cobro de un testimonial 4% sobre estos últimos haberes, que se exigirá en años sucesivos con regularidad.

El control sobre los propios de la ciudad se hizo también más efectivo; el mejor ejemplo lo tenemos en que la Intendencia dictó el embargo de dichos haberes en 1754, en tanto la ciudad no pagase las cuentas que tenía pendientes con la Real Hacienda en materia de aguardientes. La misma severidad se observa en punto a abastos públicos, donde el intendente, vista la inoperancia de los capitulares, dicta multitud de provisiones reguladoras sobre los mismos, en especial en lo tocante al abasto de carnes, con mucho el más problemático.

La Monarquía ejecutivista que deseaban Ensenada y Campillo se manifestó con toda su fuerza en 1749, momento de máximo poder del Marqués. cuando consiguió proyectar una serie de medidas encadenadas, ciertamente ambiciosas para lo que hasta entonces se conocía, y por eso tan contestadas. Sólo durante ese año se dictaron las *ordenanzas de intendentes*, el *real decreto* de

administración directa de rentas provinciales y las disposiciones iniciales para la *Única Contribución*.

La ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749 rehabilita a los intendentes provinciales, suprimidos en 1721, potenciando en mucho sus funciones, sobre todo en materia fiscal y judicial. Aunque las intendencias de ejército, como la que nos ocupa, siempre se habían mantenido en vigor, pudieron sentir sin duda el nuevo espaldarazo que las daba el poder. De hecho, Ensenada necesitaba vivamente de estos comisarios para la previsiblemente trabajosa gestión que habría de suponer la administración directa y las averiguaciones de la *Única*, y así fue, como veremos. En lo que respecta a la acción sobre la economía de los municipios, se les encomiendan expresamente múltiples funciones que refuerzan con verdadera energía la legislación vista hasta ahora, desde cuidar el estado de los pósitos de la capital "*sin contemplación ni respeto humano*", hasta, como se expone en la propia introducción de la norma, el control sobre los propios y arbitrios:

“, debiendo temerse,..., de que los Propios con que las ciudades, villas y lugares del Reyno están dotados, y los Arbitrios que les están concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comúnmente se han advertido.” .

Las intenciones reformistas, según los cánones ilustrados, saltan bien a las claras.

Por *real decreto* de 11 de octubre de 1749, la administración de las rentas provinciales pasa a ser realizada directamente por la Real Hacienda. Lo que supone, en líneas generales, la substitución de los arrendamientos y la vuelta al tradicional sistema de encabezamientos, con el fin de aumentar los ingresos de la Hacienda sin incrementar la base fiscal. Esto no supuso necesariamente entregar de nuevo la gestión de los caudales públicos a las oligarquías locales, puesto que ahora el proceso lo dirigían y supervisaban los oficiales de la Real Hacienda a las órdenes del intendente, se trataba por tanto, como sostiene Pablo Fdez. Albaladejo, “de una concesión vigilada”. De todas maneras, la reforma pierde parte de su interés al no modificarse los conceptos contributivos indirectos, que permitieron que continuase la desigualdad fiscal que privilegiaba a la clase rentista. De este modo, las categorías impositivas en el Reino de Galicia continuaron siendo exactamente las mismas que antes del *decreto* de 11 de octubre. Aún así, el proceso de reorganización de la Hacienda tuvo un marcado reflejo en las constantes averiguaciones de que hicieron gala los intendentes de Galicia para elaborar las estimaciones estadísticas necesarias para los nuevos proyectos. 1746 es un año especialmente significativo a este respecto, la Intendencia comienza aquí a desplegar una intensa actividad. En carta fechada en Julio de ese año el intendente José de Avilés pide al ayuntamiento noticia exacta de:

“La forma de administración y manejo que tienen los asentistas, recaudadores, administradores y dependientes de rentas; el modo de exigir los citados repartimientos, los fines a que se dedican y los bienes, frutos, y número de personas sobre que obrase todo género de contribuciones”, añadiendo: “Será bien que S.M. quede instruido por partes, para arreglar y suavizar el gravamen de los contribuyentes, o para tomar providencias sobre los demás puntos que tienen conexión con la Real Hacienda”.

Esta actitud de la intendencia, sobre todo por las indagaciones que ya en 1747 realizaba sobre las fortunas personales de la población dividida en los tres estados, no tardó en levantar suspicacias por toda Galicia, en especial en los concejos. Buena prueba de ello es una carta de la ciudad de Orense al cabildo coruñés, preguntándole qué se debe hacer...

“ante los decretos del Intendente para lograr la moderación de tributos” y, significativamente, añaden: “Y hallándose la ciudad indecisa sobre el rumbo que deba seguir o método que sea preciso observar, espera merecer a v. s., su acertado dictamen como el de las ciudades a quien consulta, para que todas procedan de acuerdo en una materia de tanto peso, en que a lo lejos se descubren fondos que no comprende esta ciudad”.

O comprendía demasiado bien. En cualquier caso, parece evidente la unión de los poderes locales gallegos frente a las innovaciones de la monarquía, sobre todo tratándose de asuntos fiscales. De hecho, Orense pregunta ni más ni menos a Coruña si convenía, o no, actuar con la habitual indolencia ante las providencias del intendente. El nerviosismo que aparece en todo el Reino habla de la preocupación con que se esperaba el siguiente paso de Ensenada en su reformismo, que no era otro que el proyecto para el establecimiento de una *Única Contribución*.

En efecto, el *real decreto* de 10 de octubre de 1749 pretendía “reducir a una sola contribución las de millones, alcabalas, cientos y servicio ordinario y extraordinario. Todo el proceso, desde la elaboración del catastro, hasta su teórica aplicación debía ser supervisado por los intendentes. En Galicia se reforzó a la Intendencia con dos comisarios para la *Única Contribución*, uno de ellos, Juan Felipe Castaños, siguiendo la carrera habitual de los altos comisarios reales sería nombrado en 1758 intendente de Galicia. Para la realización del interrogatorio y las respuestas particulares se nombraron además cuarenta y ocho subdelegados de Hacienda para actuar en Galicia. Estos comisarios comunican en 1751 a todas las ciudades del Reino que:

“Hallándonos ya en este Reino comisionados privativamente por S.M. y con las más amplias facultades para todas las diligencias

conducentes al establecimiento de la Única Contribución, lo participamos a v.s., con el gusto de lograr ponernos a su obediencia” , en el mismo comunicado se solicitan a las poblaciones las primeras noticias para la realización del Catastro: *“Necesitamos de una individual razón del número de vecinos y parrochias que tiene esa ciudad y de las villas, lugares, poblaciones y feligresías de que se compone esa provincia, con la misma expresión de los vecinos, poco más o menos , de cada una”*.

Inmediatamente se realizan los primeros trabajos, que avanzaron a buen ritmo dado el interés de la Corona. No se reparó en gastos para el progreso del Catastro. Un sólo dato nos aclara este punto: de los doscientos treinta millones de Maravedíes que pagaba Galicia por sus Rentas Provinciales en 1753, casi setenta millones se invirtieron en gastos ocasionados por las averiguaciones de la Única. así, en 1756-57 todo el trabajo estaba hecho. Faltaba para la aplicación de la única Contribución la autorización pontificia para hacer cotizar el nuevo impuesto a los eclesiásticos, lo que se consigue por *breve* de 6 de Septiembre de 1757, circunstancia que se comunica al Reino de Galicia poco después . El resto de la historia es conocido, poco después se disolvió en Madrid la Junta de la Única, suspendiéndose sus actividades hasta el reinado de Carlos III .La caída de Ensenada en 1754 resultó decisiva para la paralización del proyecto. No obstante, el espíritu de su obra fue conservado por sus sucesores, siendo Esquilache el mejor ejemplo de este “ensenadismo”, del que habla Pablo Fdez. Albaladejo, aún dominante hasta, al menos, los sucesos de 1766. Prueba de ello es desde luego la continuación de las averiguaciones del Catastro, y sus intentos de actualización con las Comprobaciones, que resultaron muy laboriosas en toda la Corona y no se concluyeron hasta 1765, con resultados además nada fiables. En 1764 toda la provincia de A Coruña había entregado las Comprobaciones a la Intendencia, excepto la capital que no lo hizo hasta el año siguiente, Esta lentitud en las diligencias puede tener su causa en la propia *instrucción para la Comprobación del Catastro* que redactó Esquilache. Asignaba su confección a una asamblea de vecinos, en vez de encargarla a dependientes de la Hacienda, se supone que para evitar los enormes gastos que supuso el Catastro para el fisco real. Aunque, como hemos dicho, el trabajo se había concluido para toda Castilla hacia 1765, los motines del año siguiente y la caída de Esquilache retrasaron las gestiones para la puesta en práctica de la única hasta 1770. La *real instrucción y decreto* de 4 de julio de 1770 supuso un último e inútil esfuerzo de contribución directa. Esta vez, se decidió prescindir del resultado de las comprobaciones y se procedió a establecer un cupo fijo, resultado del cálculo estimativo de lo que suponían para la Hacienda las rentas extinguidas, que había de prorratearse entre los vecinos de cada villa o partido según sus bienes y actividades, de una forma similar a lo que ocurría con el Catastro Catalán. Así, en 1771 la intendencia de Galicia publica por bando *“El repartimiento hecho por la Contaduría General de la cuota con que debe contribuir en Galicia el estado eclesiástico y el lego”*. En el caso gallego, el

impacto que causaría el establecimiento de la Única sería enorme si consideramos que habría de pagar anualmente 13.889.956 reales que comparados por ejemplo con los 6.558.823 que había cotizado en 1753, resultaba una cantidad exorbitante. Así lo manifestaron los concejos gallegos con continuas representaciones contra el “*excesivo comparto hecho por la Contaduría de Ejército para el establecimiento de la única Contribución*”. Debido a las presiones que el proyecto soportaba desde su nacimiento hacía dos décadas, a partir de 1773 cae en el olvido sin haberse aplicado nunca. Por tanto, en Galicia, como en el resto de la Corona de Castilla, continuaron cobrándose las Rentas Provinciales...y las clases rentistas pudieron dormir más tranquilas. La utópica justicia distributiva y fiscal no vería la luz en su siglo.

De todas maneras, la ofensiva del orden secretarial frente a los poderes locales continuaba gozando de buena salud, y prueba de ello es la revitalización, por obra de Esquilache, de las Juntas de Propios y Arbitrios en 1760. Medida que inaugura las reformas de la primera década del reinado de Carlos III a las que aludíamos al inicio y que constituyen el tema central de este trabajo. La *instrucción de propios y arbitrios* de 30 de julio de 1760, heredera de la de 1745, sitúa el control de los Propios y Arbitrios bajo el estricto control del Consejo de Castilla por vía de la recién creada Contaduría General de Propios y Arbitrios. Esta contaduría dependía, sin embargo, más de la Secretaría de Hacienda, a quien daría cuentas a través de la vía reservada, principal instrumento de comunicación en los procedimientos comisariales. Así, en palabras de Fdez. Albaladejo: “con la contaduría se establecía un cuerpo extraño al consejo, y mediatizado en lo fundamental por la *longa manus* del Superintendente de Hacienda” Resulta obvia la finalidad de la medida “Invalidar objetivamente la actuación del Ayuntamiento Oligárquico como forma del poder urbano”. Directamente dependientes de la contaduría General se sitúan las intendencias que por medio de sus propias contadurías habrán de llevar un estricto control de las haciendas municipales, realizando anualmente un arqueo general de las cuentas de propios y arbitrios, con independencia de los miembros de los ayuntamientos. Estas medidas legislativas se vieron constantemente puntualizadas en multitud de disposiciones subsiguientes dictadas por el Consejo de Castilla, señal de que a menudo se transgredían y cuestionaban, pero también de que interesaba a toda costa conseguir una hacienda municipal intervenida por el poder central.

En consecuencia con estas normas, la Intendencia de Galicia establece las correspondientes Juntas de propios y arbitrios con fecha 31 de Enero de 1761. En el caso de A Coruña se formó, como era preceptivo, por el Intendente y dos regidores, en las restantes ciudades del Reino de Galicia las debía presidir el Corregidor o en su defecto el Alcalde Mayor, siempre acompañados de dos ediles. Los gastos para el sostenimiento de las Juntas habrían de satisfacerse detrayendo un dos por ciento del importe de los beneficios de los propios y arbitrios de cada población, así lo exigió la Intendencia desde entonces. A partir de este momento, se puede rastrear con facilidad la intensa actividad de la Junta, desde la discusión de la aplicación de los beneficios de la hacienda municipal, hasta la búsqueda de los medios para aumentarlos. No nos cabe

ninguna duda sobre el hecho de que en última instancia el proceso era supervisado por el Consejo de Castilla por vía de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, que lo sometía a un estrecho control. Así, resulta frecuente encontrar en los autos de la intendencia sobre propios y arbitrios la puntualización de que se trata de un mandato del Consejo. Incluso cuando la Real Audiencia interviene en estos asuntos, ante la “angustiada” petición del Ayuntamiento, se inhibe puntualizando: *“La ciudad debe ocurrir al Real y Supremo Consejo, en quien residen única y privativamente las facultades de providenciar sobre Propios y Arbitrios de las ciudades”*. Resulta de interés una disposición del Consejo de Castilla, dictada en 1766, por la cual, en consonancia con las reformas del régimen local que abordaremos más adelante, se establecía que las cuentas de Propios y Arbitrios habrían de pasar primero ante los procuradores síndicos personeros en el ayuntamiento de cada pueblo antes de remitirse a la Junta. Medida que parece destinada a tratar de dar cierto contenido a esta figura que, por otra parte, aparece de escasa relevancia como analizaremos enseguida.

Era frecuente el recurso a los propios y arbitrios de las villas cuando existía una necesidad acuciante de dinero. Se dieron casos ilustrativos al respecto en este período. En 1770 el propio Capitán General de Galicia, aduciendo falta de fondos en la Tesorería del Ejército, solicitó del ayuntamiento Coruñés el sobrante de sus propios y arbitrios para atender a las necesidades de la tropa estante en el Reino y a las perennes obras del arsenal de Ferrol, a lo que contestó la Ciudad con una negativa por *“no poder resolver sin orden del Consejo de Castilla”*. Dos años después el intendente solicitó de los mismos fondos cien doblones de ayuda de costa *“por una vez y vía de socorro”* para mantener con decoro a su familia, cantidad que le fue concedida. Todo ello demuestra la amplia variabilidad de destinos que tenían los beneficios obtenidos de los propios y arbitrios en función de las necesidades que se presentaban, de ahí la importancia de la actuación de las Juntas como mecanismo regulador de su explotación y aprovechamiento. Por tanto, pese a que en la actualidad sabemos todavía muy poco del papel jugado por las Juntas en la vida municipal, podemos afirmar sin ambages que sus actividades se notaron y que se puede hablar con toda legitimidad de un antes y un después de las Juntas en la vida profunda de nuestra administración local de Antiguo Régimen.

El último aspecto que abordaremos en este trabajo son las reformas del régimen local que variaron la composición de los ayuntamientos en los años sesenta del Siglo XVIII. El caso de A Coruña resulta especialmente interesante porque además de la introducción en 1766 del síndico personero y los diputados del común, y en 1769 de los alcaldes de barrio, se instauraron unos años antes regidores electivos. Medida aparentemente única en toda la Corona, si exceptuamos los casos de Cádiz y Granada, este último aún por comprobar. Por la lógica que impone la cronología y por su posible trascendencia, nos ocuparemos en primer lugar de esta última cuestión.

Pese a que no se conservan las ordenanzas municipales de la ciudad,

sabemos que siempre fué de realengo y que desde 1718 el ayuntamiento coruñés estaba presidido por el Intendente-Corregidora quien asistían el Alcalde Mayor y veintitrés regidores, de los cuales sólo catorce, a juzgar por el catastro de Ensenada, residían en los términos del municipio. Esta última circunstancia explica en parte el alto nivel de absentismo de los ediles a los consistorios, además, muchos de los titulares eran Grandes y Títulos de España que gozaban de oficios enajenados en numerosos municipios de la Corona , arrendando estos regimientos ante la imposibilidad de ocuparlos. Así, pese a que sólo era necesaria la presencia de tres regidores para formar ayuntamiento, muchas fueron las ocasiones en que no se pudo celebrar por falta de quorum. No era una situación diferente a la que existía de modo endémico en la inmensa mayoría de los municipios de la Corona, por eso, nada hacía presagiar en 1763 que Esquilache crearía para A Coruña la figura de los regidores electivos. Así, en 1764 el ministro en carta remitida al Capitán General y Presidente de la Real Audiencia, Marqués de Croix, señala:

“Ha mandado S.M. que se lleve a debido efecto su real determinación tomada a consulta del Consejo de Castilla, para que en esta ciudad haya siete regidores electivos anualmente y dos procuradores generales con que el público pueda estar servido como corresponde”.

Texto que reproducimos por su interés pese a sus imprecisiones, ya que la reforma a la que alude Esquilache había sido establecida por *real despacho* del Consejo de Castilla de 18 de Noviembre de 1763. En el mismo se mandaba ampliar la planta municipal con siete regidores electivos anualmente y dos procuradores síndicos de la provincia. Estos últimos se redujeron en 1768 a sólo uno, llamado procurador de la tierra o de la provincia. La única exigencia para resultar elegido, según consta en la norma, era ser vecino de la ciudad y presentarse por la parroquia a la que perteneciese cada candidato. Los procuradores se elegirán de manera cíclica entre las diferentes parroquias. Una junta de capitulares presidida por el Intendente elegiría los cargos de entre los presentados, siendo la Real Audiencia la encargada de expedir los Reales Autos de nombramiento. La misma disposición establecía que sin la asistencia del procurador de la provincia y de las dos terceras partes de los regidores electivos no se podría formar ayuntamiento. Ratificándolo una *Real Provisión* del Consejo de Castilla expedida en 1769, según la cual, para poder celebrar ayuntamiento se necesitaba la concurrencia de cuatro regidores bienales y uno perpetuo.

Esta medida aparentemente “democratizadora” del gobierno local, creó un verdadero revuelo en el seno del concejo coruñés. Así, en Marzo de 1764 la ciudad de Granada contesta a una supuesta carta del ayuntamiento de A Coruña, manifestando su adhesión al deseo de ésta de sacudirse esta medida, ya que ellos mismos a su vez habían recibido la orden de crear seis regidores electivos y dos procuradores síndicos generales, a lo que se opusieron elevando un recurso mediante su procurador en la Corte. Circunstancia que nos induce a pensar que no estamos ante un caso único. En realidad, la carta a Granada había

sido enviada, sin el conocimiento del intendente-corregidor ni del alcalde mayor, por tres regidores encabezados por el siempre conflictivo D. Luis González Villaamil, según demostró la Intendencia tras la pertinente investigación, lo que obligó al concejo coruñés a escribir a las ciudades que pudiesen haber recibido cartas similares “*Para que sobresean las posibles cartas de ellos*”. La labor soterrada de estos capitulares, por otra parte habitual ya que eran perfectos representantes del poder oligárquico, debió ser notable en esta ocasión, el propio Marqués de Altamira llegó a escribir a la ciudad afirmando que apoyaría su recurso contra los regidores electivos, lo que motiva una carta del Intendente al Consejo de Castilla destinada a aclarar definitivamente la cuestión, que ya no volvió a reproducirse, realizándose desde entonces la elección de regidores bianualmente según establecía el *real despacho* de 1763. Pese a lo significativo de la medida, no vemos ningún cambio estructural en el seno del municipio coruñés. Y menos una tendencia democratizadora, más bien es un paso más en el interés intervencionista de la monarquía sobre las corporaciones urbanas. No en vano, nadie resultaba elegido sin pasar por el tamiz de los capitulares, el intendente y la Real Audiencia. Barreras más que suficientes para impedir cualquier veleidad de autogobierno. Se trataba, en nuestra opinión, de seguir restando maniobrabilidad a los intereses oligárquicos tradicionales en los municipios, y , en este sentido, la medida entronca perfectamente con la lógica de las reformas en las haciendas locales que hemos visto al inicio de este trabajo.

El *auto acordado* de 5 de mayo de 1766 de creación de diputados del común y procuradores síndicos personeros aparece como una de las aportaciones más sugestivas del período reformista que aquí tratamos. El estado actual de las investigaciones en administración local de Antiguo Régimen, permite analizar muy claramente las causas que indujeron a Aranda y Campomanes a promulgarlo con urgencia, que no fueron otras que, como diría Pierre Vilar, las “emociones populares” de 1766. Mucho se ha reflexionado ya sobre el motín de Esquilache y sus posibles detonantes, desde la “conspiración nobiliaria” que defiende brillantemente, entre otros, Teófanos Egido, hasta constituirlo en el más puro ejemplo de motín de subsistencia como argumentan Gonzalo Anes o Pierre Vilar. Parece claro, por lo que hemos visto hasta ahora, que la monarquía gubernativa y reformista tenía múltiples y poderosos opositores, desde el llamado partido aristocrático, hasta los estamentos togados y los grupos oligárquicos locales. De hecho, Campomanes era consciente de que el fracaso relativo de Ensenada y Esquilache vino causado por una excesiva aceleración de las reformas, demasiado ambiciosas para la realidad de la España del siglo XVIII, y por eso era partidario de establecer una más realista vía intermedia, de equilibrio con los poderes tradicionales de la monarquía. Por eso no es descartable que el motín fuese en cierta medida dirigido y utilizado por intereses inconfesables. Pero no cabe duda que surgió probocado por las malas cosechas de 1764 y 1765 aliadas con los resultados de la aplicación de la *pragmática* de 11 de julio de 1765 sobre el libre comercio de granos. En efecto, en la *respuesta fiscal* de Campomanes del 10 de septiembre de 1764, se sientan las bases de

esta reforma de inspiración fisiocrática, tendente a liberalizar los precios agrícolas para evitar la especulación que se producía con el grano los meses anteriores a la nueva cosecha. Con ese espíritu se publicó la *pragmática* de 1765, pero sus efectos fueron casi los contrarios ante la coyuntura agrícola desfavorable de esos años y, sobre todo, porque no se logró evitar la especulación de los rentistas y abastecedores públicos, que siguieron trasladando el grano directamente del campo al granero en espera de la inevitable subida de precios. La consecuencia directa de estas circunstancias fue el motín de 1766 en Madrid y su extensión inmediata a muchas provincias.

Pese a que Laura Rodríguez incluye la ciudad de A Coruña en su mapa de poblaciones afectadas por los motines, nada en nuestras investigaciones nos induce a pensar que estas revueltas populares tuviesen lugar. Lo que implica que, de haberse producido, su alcance sería mínimo, no se explica de otro modo el silencio de los libros de acuerdos coruñeses en este punto. Sólo sabemos que el 12 de abril de 1766 el intendente, Marqués de Piedrabuena, por entonces ausente en Madrid, remitió una carta al ayuntamiento conminando a sus capitulares a manifestar su lealtad a la Corona. Incluso remite como modelo de adhesión la carta cursada por la ciudad de Guadalajara con los mismos fines. El concejo no tardó en cursar al Rey un documento que se ve poco después contestado por las instancias centrales agradeciendo a la ciudad "*los ofrecimientos y expresiones con que aquella le demostraba su invariable fidelidad y amor*". Nuestra documentación zanja la cuestión en este punto, lo que demuestra la nula virulencia que debieron presentar los acontecimientos. Es más, de suscribir la hipótesis más extendida sobre la causa de los motines, mala gestión de los abastos públicos y crisis de subsistencia, resulta más lógico pensar que se produjese un motín en Galicia dos años después, coincidiendo con la profundísima crisis que afectó a la región, siempre que dejemos aparte, claro está, motivaciones más complejas de raíz sociológica, los llamados "contagios". En cualquier caso, retomando el hilo de nuestro argumento, el *Auto Acordado* de 5 de mayo de 1766 aparece como una reacción del Consejo de Castilla frente a las asonadas populares. De hecho, tanto la *consulta* de los fiscales de 26 de abril como el propio documento que nos ocupa, hacen clara referencia a los tumultos y proponen la nueva disposición como un remedio para mejorar la gestión de los abastos públicos.

Como es sabido, el *auto acordado* de 1766 creaba en los pueblos de más de 2000 vecinos cuatro diputados del Común y un procurador síndico personero, con facultad de asistir al ayuntamiento con voz y voto los primeros y tan sólo con voz el segundo. El peso de sus atribuciones recaía sobre el logro de la buena gestión de los abastos municipales. Por *instrucción* dada por Campomanes de 26 de junio del mismo año se estableció que su elección se haría por barrios o parroquias, pudiendo elegir todos los vecinos seculares y contribuyentes a doce electores, sin distinción de clase, encargados de nombrar a diputados y personero, no pudiendo ocupar el cargo los regidores ni sus familiares hasta el cuarto grado ni tampoco los oficiales del concejo. El *auto acordado* tuvo temprano reflejo en el ayuntamiento coruñés. Ya el 23 de mayo el intendente dió a conocer su existencia, y también de inmediato se oyeron las primeras

protestas de los capitulares, quienes alegaban con vehemencia que ellos mismos se bastaban para gestionar el abastecimiento de la ciudad, tanto más cuando desde el decreto de 16 de noviembre de 1763, el concejo contaba con el concurso de siete regidores electivos, que, dicho sea de paso, acudían tan poco como los demás a las sesiones de ayuntamiento. En todo caso, los regidores elevaron una representación al Consejo de Castilla para que éste suspendiese tal medida en la ciudad, a lo que respondió Campomanes ordenando a la Real Audiencia de Galicia que cuide que se realice la elección sin demora delante de un alcalde del crimen para asegurar el proceso, según el método descrito de doce electores por parroquia. Así, el cuatro de agosto de 1766 tomaron posesión en la Audiencia los nuevos cargos electos, con lo que se consolida la reforma en el seno del municipio coruñés. No parece que la llegada de estos nuevos oficios al ayuntamiento variase significativamente el *status quo* establecido, de hecho, en alguna ocasión trataron, sin éxito alguno, de tomar parte activa en asuntos que, como como las rentas provinciales, les venían un tanto grandes. Así, en 1767 y por orden de Múzquiz, el intendente prohíbe rigurosamente que los diputados del común se inmiscuyan en el manejo de rentas reales:

“Habiendo sabido que en diferentes pueblos de las provincias del Reyno, han intentado los personeros y diputados del común perturbar el manejo de las administraciones de las rentas reales con pretexto del bien común, aunque en realidad no lo sea,...Prevengo a V. S. no permita que con ningún título, ni motivo se mezclen los personeros y diputados de ese Reyno,”

aclarando que sus recursos y protestas habían de canalizarlos por los tribunales de hacienda, es decir el del intendente. Este tipo de situaciones condujo a algunos enfrentamientos entre diputados y personeros e intendentes. Por ejemplo, en 1768 el personero de A Coruña intentó que una causa que se mantenía contra los comerciantes de vino de la ciudad en el juzgado de la intendencia, pasase al conocimiento de la Audiencia de Galicia y en su caso, del Consejo de Castilla, por tratarse a su parecer de una cuestión tocante a propios y arbitrios. Se intentaba de este modo sustraer el contencioso de la jurisdicción del intendente, cuando, como el mismo personero reconoce poco después, el asunto tenía relación con las rentas provinciales, al tratarse de la cala de vino. Significativamente, el procurador síndico personero de este año era D. Diego Blanco de Salinas, a la sazón abogado de la Real Audiencia y por tanto un togado acostumbrado a canalizar hacia lo contencioso las cuestiones administrativas. Un ejemplo más de la teoría que venimos defendiendo.

En cualquier caso, seguimos pensando que la actuación de estas figuras en el municipio coruñés tuvo muy poca relevancia. Suscribimos la opinión de Domínguez Ortiz cuando afirma que lo primero que hacían los nuevos cargos al entrar en los ayuntamientos era excusar su origen humilde, intentando asimilarse al resto de los capitulares. Es más, para cerrar esta cuestión diremos que en nuestro municipio se cumple letra a letra lo dicho por Sánchez-Arcilla en 1983: “La creación de las figuras del diputado del común y del procurador

síndico personero nacieron, de hecho, muertas y con tan escaso contenido institucional que no alteraron lo más mínimo las viejas estructuras municipales. En la mayoría de los casos fueron miembros de las mismas oligarquías quienes ocuparon los nuevos oficios, tras una primera actitud de rechazo”. Lo que nos muestra hasta qué punto la monarquía estaba limitada por sus propias estructuras cuando veía la necesidad de reformarse, nunca pudo ir más lejos de un punto ciertamente tibio y poco eficaz.

Lo mismo podríamos decir de otra reforma de menor trascendencia: la creación de los alcaldes de barrio. Es conocido que se establecen en Madrid por *real cédula* de 6 de octubre de 1768, encomendándoseles amplias funciones relativas a la *policia*, término amplísimo en el Antiguo Régimen, ya que atañe en realidad a cualquier medida destinada a conseguir la paz y la felicidad pública. Así, debían vigilar desde el censo de vecinos, hasta la limpieza de las calles y el orden público. También debían velar por pobres y huérfanos, ejercer la jurisdicción pedánea y mantener la tradicional vigilancia de la legión de “vagos, ociosos y mal entretenidos” que, a juzgar por sus constantes menciones en la legislación del siglo XVIII, debía asolar el país de punta a punta. El caso es que tan optimista medida se extendió a los municipios de las provincias. En A Coruña se establecieron por real cédula de 13 de agosto de 1769. A tal efecto, se dividió la ciudad bajo el control de doce alcaldes de barrio. Ya en 1746 el intendente José de Avilés había contemplado esta posibilidad, señalando la conveniencia de establecer en A Coruña “comisarios de barrio” para cuidar la paz pública, pero la sugerencia no prosperó. La reforma de 1769 fué bien acogida en el Reino de Galicia, así se desprende de un memorial conjunto de los diputados de las Juntas del Reino y los de Asturias fechado en el mismo año, en el que, reflexionando sobre el estado de los pueblos, afirman que resultaba muy beneficiosa la actuación extrajudicial de los alcaldes de barrio, recordemos que entre sus funciones se encontraba la de jueces pedáneos, ya que “*Evitarán a los naturales los problemas causados por los pleitos menores*”. Y en este sentido, no les faltaba razón, este mandato de actuar como “hombres buenos” y mediadores resultaba francamente interesante para evitar que disputas por razones nimias siguieran el enojoso y largo camino de los tribunales. Además, esta iniciativa conectaba perfectamente con una larga tradición en Galicia, como hemos analizado en otro trabajo, donde los conflictos solían resolverse a menudo en el mundo parajudicial, sin llegar a las instituciones contenciosas. No sabemos mucho de la actuación de los alcaldes en este campo, pero intuimos que el análisis de su trayectoria y efectividad puede merecer, sin duda, la pena, como un intento más de ordenar la vida urbana.

La tendencia general en el talante de la monarquía que observamos desde el acceso de Campomanes y Aranda al control del Consejo de Castilla, orientada a encontrar un equilibrio entre el reformismo y las formas tradicionales del poder, va a quedar definitivamente clara con los cambios en la administración territorial que supuso la *real cédula* de 13 de noviembre de 1766 de separación de corregimientos e intendencias. Por la que se ordenaba que:

“Para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia, que se separen los corregimientos de las intendencias en todo el Reyno: que los corregidores exerzan en su partido las facultades de justicia y policia que las leyes les conceden; y que se entienda con ello, que la ordenanza de intendentes prescribe en los ramos de justicia y policia, con sujección a los tribunales superiores territoriales, y el consejo respectivamente según la distinción de casos; que los intendentes se circunscriban a los ramos de hacienda y guerra”

lo que suprime del quehacer de los intendentes nada menos que los primeros cuarenta capítulos de las ordenanzas de 1749. Precisamente, como manda la disposición, aquellos destinados a regular sus facultades de justicia y policia en sus circunscripciones. Alejando definitivamente a los intendentes de la esfera municipal, en favor de los corregidores. De esta manera, Campomanes pretendía terminar de una vez por todas con la *“confusión de negocios”* que había probocado en la administración local la introducción de estos comisarios reales. El mismo texto de la *real cédula* no deja dudas sobre la opinión del Consejo de Castilla acerca de las excesivas atribuciones de los intendentes y su desvinculación de los tribunales gracias a la *vía reservada* y a la *exoneración de residencias*. Evidentemente, se trataba de poner freno a los excesos de la *monarquía administrativa* y recuperar la estructura legal y orgánica tradicional. Revitalizar a los corregidores, que dependían estrictamente del Consejo, resultaba vital. De hecho, sus competencias fueron de nuevo reguladas por la *real cédula* de 21 de abril de 1783 y por la *Instrucción de Corregidores* de 1788, que terminaron por devolverles las funciones que los intendentes les habían sustraído.

En el caso de A Coruña, corregimiento e intendencia no se separaron hasta 1775. Tal circunstancia fué debida a que era habitual que no se aplicase una disposición de este tipo hasta que no cambiara el titular del cargo. Además, dada la mala salud del intendente Julián Robiou, Marqués de Piedrabuena, es posible que no se le quisiera mortificar con una pérdida de prestigio después de una larga carrera de servicios a la Corona. En todo caso, sí conocemos los precipitantes para la separación, la muerte repentina de Robiou supuso la ocasión ideal para que el concejo coruñés solicitase un corregidor no intendente, algo que en los últimos tiempos no cesaba de pedir la ciudad. Así, en 1774, con el intendente todavía en ejercicio, el alcalde mayor hizo presente en el Ayuntamiento que ante las repetidas ausencias de los intendentes a las sesiones, era él quien oficiaba de corregidor:

“perjudicándose en ello el despacho judicial ordinario y el atraso que se sigue en la administración de justicia,..., además de venir a hacerse responsable a los asuntos de ayuntamiento y gobierno político y económico que no le toca sino en la ausencia o indisposición del señor correxidor”.

Documento expresivo de los deseos de los capitulares. Desde este momento, se insta constantemente al intendente para que acuda al ayuntamiento y a los actos públicos según sus encargos de corregidor. Ni la salud ni las amplias competencias del Marqués de Piedrabuena le permitían constancia en estas actividades, lo que apoyaba las tesis del alcalde mayor y los regidores. La situación se hizo cada vez más tensa, pocos meses antes de fallecer Piedrabuena, el alcalde mayor protesta en duros términos la ausencia del intendente en los ayuntamientos *“pues asiste cuando quiere”*, ante lo cual, el concejo decide elevar una representación al Rey defendiendo:

*“Que debe unirse en una sólo persona el ramo de justicia y gobierno; que el pueblo no puede ser rexido por dos cabezas que son el corregidor y el alcalde mayor, ...,que la falta de éste a los ayuntamientos ocasiona muchas apelaciones y recursos de las providencias económicas del su magistrado, **con otros varios perjuicios que expresó al Real Consejo el S. D. Pedro Rodríguez Campomanes**, suplicamos a S. M. en vista de todo se sirva conceder a la ciudad una cabeza sólo en quien recaiga la autoridad.”*

Documento suficientemente explicativo del conocimiento que tenían los poderes locales del sentir del Consejo de Castilla y de las alianzas que podían obtener. No fué necesario presionar más porque poco después falleció el intendente y se separaron definitivamente corregimiento e intendencia. En un último golpe al orden militar-intendencial, la ciudad pidió y consiguió que el nuevo corregimiento fuese de letras. Es el fin de una etapa y también el de estas reflexiones. Como conclusión final diremos que esperamos que estas páginas ayuden a reforzar la creencia general que atribuye al reformismo Borbónico falta de coherencia y claridad en sus proyectos. No podría ser de otra manera, los presupuestos *despóticos* de raíz absolutista no daban para más y tenían sus limitaciones y servidumbres, en palabras de Benjamín González Alonso: “Es el paradigma de un Estado que se debate para sobrevivir a base de correcciones parciales y tardías que caen en el vacío”.

Estamos ante una realidad general en todo el contexto europeo, intuida ya en la obra monumental de Tocqueville: *El Antiguo Régimen y la Revolución* donde nos habla de las constantes disputas entre el poder central y los Parlamentos y en las más recientes de Otto Hintze: *Historia de las formas políticas*, Madrid, Rev. de Occidente, 1968 y Carl Schmitt: *La dictadura*, Madrid, Alianza, 1985. Pero es sin duda el británico Ch. Howard Mc.Ilwain quien ya en 1947 da un impulso importante al progreso de una teoría en su obra: *Constitutionalism: Ancient and Modern*, New York, Cornell Univ. Press, ed. 1966, donde nos descubre las categorías del derecho medieval llamadas de Bracton: “Gubernaculum y Jurisdictio” (págs. 93 y ss).

Gubernaculum es el gobierno del Rey en sentido estricto, de claro carácter ejecutivo, mientras que Jurisdictio son “esos derechos vinculantes de los súbditos que están totalmente fuera y más allá de los límites legítimos de la autoridad real”. Este dualismo lo encuentra también para el caso Piamontés el prof. Carlo Capra a propósito de los intentos de reforma fiscal en el siglo XVIII. Cfr en “Le finanze degli stati italiani nel secolo XVIII” extraído de: *L'Italia alla vigilia della Rivoluzione Francese*, Milano, 1988, págs. 6 y ss. Dualismo que aparece con claridad en nuestro siglo XVIII: Secretarías e Intendencias con facultades comisariales y ejecutivistas, unidas por la *vía reservada* al poder central Borbónico por un lado y órganos donde lo contencioso seguía siendo lo esencial: Consejos, Chancillerías y Audiencias, presididos por un sínodo de enorme peso específico, el Consejo de Castilla, al fin y al cabo, el tribunal supremo del Reino. Entretanto, las oligarquías locales se beneficiaban de la pugna institucional dilatando en lo posible la implantación de normas que muy probablemente hacían peligrar sus privilegios. En palabras del profesor Gallego Anabitarte: “Los súbditos tuvieron en lo contencioso una formidable arma para parar medidas reales que les afectaban directamente en sus derechos, y, además, impedir revolucionarias reformas -y muy necesarias- en la época del Despotismo Ilustrado” Cfr. en *Administración y Jueces: Gubernativo y Contencioso, reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo Español*, Madrid, I.E.A. 1971. pág. 58. Obra fundamental que plantea y analiza con brillantez el problema. Inciden sobre el mismo tema: Eduardo García de Enterría en *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Madrid, Taurus, 1981, pág. 14, García Gallo: “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna” en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pág. 296. Y, recientemente, Pablo Fernández Albaladejo en “Monarquía Ilustrada y Haciendas Locales en la segunda mitad del siglo XVIII” y “Cambio dinástico, Monarquía y crisis de la constitución tradicional”, *passim*, ambos artículos recogidos en el volumen recopilatorio *Fragments de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1992.

La visión del poder que tenía Ensenada es bien clara. En muchas ocasiones defendió públicamente su postura y sus deseos de cambiar la estructura del Estado. Siempre criticó especialmente el poder excesivo de los togados del Consejo de Castilla. V. gr. en su Representación a Fernando VI de 1751 afirma:

” No me detendré en referir el origen y autoridades que el Consejo de Castilla tuvo en lo antiguo,..., pero sí diré que cualquiera que se entere de los encargos que directa o indirectamente se le han cometido desde el tiempo de Felipe II, hallará que para evacuarlos como conviene al reyno, era menester que sus ministros fuessen muy versados en todas las ciencias y las artes y en la mecánica, cuya sabiduría, sin gracia especial de Dios, no sé que la pueda adquirir criatura humana”. Cfr. en la edición de Didier Ozanam, *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº IV, 1980, pp. 63-124, pág.93.

Numerosos son los investigadores que demandan una mayor atención al estudio de las haciendas locales, consideradas clave para entender en su verdadera dimensión la administración municipal. Cfr. v. gr: Benjamín González alonso afirma: “,que en esta ocasión no se aspire a cubrir tan ostensible laguna no debe servir de pretexto para dejar de indicar al menos que el capítulo correspondiente a las haciendas locales es el aspecto tradicionalmente menos atendido de la organización municipal, con toda probabilidad a causa de las dificultades que entraña. Mientras tal situación persista no se podrá avanzar gran cosa en el estudio del régimen municipal de la época.” *“El Régimen Municipal y sus reformas en el Siglo XVIII”*,pág. 215, incluido en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, S. XXI, 1981. Poco se ha abanzado en este sentido desde entonces como corrobora Fernández Albadalejo en *“Monarquía Ilustrada...”*, op. cit., pág. 461. De todas maneras, algunos trabajos abordan con rigor la cuestión, vid: Jesús Pérez Martín *Reformismo y administración provincial. La Intendencia de Burgos en el Siglo XVIII*, tesis doctoral, Un. Autónoma, Madrid, 1987. y también: Antonio Miguel Bernal: “Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales, ss. XVI-XVIII” en *Hacienda pública española*, nº 55, Madrid, 1978. M. Alvarez Pantoja: “Funcionalidad de las haciendas locales, las reformas de los propios y arbitrios sevillanos” en *Estudios de hacienda: de Ensenada a Mon*, M. Artola y L. Bilbao ed., Madrid, 1984. F. Núñez Roldán: “Haciendas municipales en el

Reino de Sevilla a mediados del siglo XVIII” en *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 12, pp. 96-109. M. Cuesta Martínez: *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII*, Córdoba, 1985. L. Pozas Poveda: *Hacienda municipal y Administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 1986. Carmen Cremades: *Economía y hacienda local del Concejo de Murcia 1701-1759*, Murcia, Academia Alfonso X, 1986. Mercedes Díaz-Plaza y otros: “La Junta de Propios y Arbitrios de la ciudad de Segorbe (1762-1786) en *Actas del Congreso Internacinal sobre “Carlos III y la Ilustración”*, T.I, págs. 621-635, Madrid, 1989. Baudilio Barreiro Mallón: “Estructura municipal en Asturias en el siglo XVIII” en *Actas del Coloquio Internacional sobre Carlos III y su siglo*, T.II, págs. 33-61, Madrid, 1990.

Cfr. González Alonso, op. cit., pág. 213 y Novísima Recopilación, 11, 4, auto 82.

Cfr. Libros de Actas Municipales, Archivo Histórico Municipal de A Coruña, (en adelante A\), 1742 fol. 56.

A\1741, sesión del 7 de Julio.

Vid. Miguel Artola *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pág. 252. Esta reforma fiscal presenta un claro paralelismo con las capitaciones y décimos dictados en Francia a lo largo del Siglo XVIII, especialmente con el primer décimo establecido en 1710. Vid. Pierre Goubert: *El Antiguo Régimen, los poderes*, Madrid, Siglo XXI, 1979, págs 274 y ss.. y M. Marion: *Dictionaire des institutions de la France aux XVII et XVIII Siécles*, reimpresión del original de 1923, París, A. y J. Picard, 1984. pp. 293 y ss.

A\1741 fol. 20

ibidem. Pese al fracaso del intento de implantar el décimo, las gestiones primeras para permitir su aplicación llegaron a realizarse. Para el caso de Galicia, se realizó un prorrateo por la contaduría general de la Intendencia para el conjunto del Reino, correspondiéndole a A Coruña y su provincia 180.435 reales de vellón de los tres millones que habría de pagar Galicia. Cfr. A \1741 fol.151. Los concejos gallegos protestaron airadamente contra la disposición y la actitud de la intendencia, circunstancia que indujo al propio Campillo a reprender al ayuntamiento coruñés para que “no se dilate más en el pago de las exacciones decretadas” A\1742 fol. 45. Poco después desaparece toda noticia sobre la aplicación de esta medida, señal inequívoca del abandono de la idea por el poder.

Sabemos el destino que se daba a los fondos obtenidos por el cobro del arbitrio, se empleaban generalmente para el sostenimiento de las obras públicas que la abundante población militar de la plaza obligaba a realizar para subvenir a sus constantes demandas y necesidades. Así lo vemos en un informe remitido por la contaduría de la intendencia al concejo en 1750:

“ARBITRIO DE ¾ EN OCTAVA, DE ESTA CIUDAD DESDE 24 DE MAYO DE 1724 HASTA FIN DE ABRIL DE 1747”

| CONCEPTOS | COSTO |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| Dos almacenes de pólvora | 98.807 reales |
| Petril o andén que hace muelle | 133.235 reales y 20 Mrs. |
| Total recomposición de dos cuarteles: | |
| -Sto. Domingo | 68.186 reales y 22 Mrs. |
| -S. Francisco | 72. 886 reales y 1 Mrs. |
| SUMA | 373.115 reales y 9 Mrs. |

Fuente: A/1750.

Artola, op. cit., págs. 254 y ss.

Así lo afirman v. gr. P. Fernández Albaladejo, op. cit., íbidem y Javier Infante Miguel Motta: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen, contribución a su estudio institucional*, Salamanca, ed. Ayuntamiento, 1984, pág. 159.

Instaurados a nivel general por las *Ordenanzas* de 4 de Julio de 1718 con probable inspiración de Bergeyk y Patiño y suprimidos los de provincia por R. C. de 1 de Marzo de 1721, los intendentes de ejército, de rango superior como el de Galicia, sufrieron una vida azarosa sometidos a constantes embates por parte de los togados y especialmente el Consejo de Castilla que veía excesivas y peligrosas sus atribuciones. A partir de la instrucción de intendentes de 13 de octubre de 1749, obra de Ensenada, éstos vivieron su mejor momento dado el apoyo institucional del que gozaron. Para el Marqués, la concurrencia de los intendentes en sus proyectos fiscales y militares de índole marcadamente gubernativa, era vital. La caída del

Ministro supuso, en nuestra opinión, el fracaso del proyecto gubernativo en España, y con él el de los intendentes, en 1766 aparece ya la primera legislación limitativa de sus funciones (*Real cédula* de 13 de Nov. de 1766 de separación de corregimientos e intendencias). Esta es, someramente, la tesis que defendemos en nuestra memoria de licenciatura: Granados Loureda, Juan A. : *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia 1712-1775*, Univ. Santiago de Compostela, 1986.(inédita). Vid. un resumen de la misma en “La Intendencia de Galicia: un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen (1710-1775)”, en AA. VV. *La Coruña y su entorno, seis ensayos históricos*, Coruña, 1988. y J. Granados “Apuntes para la historia del comisariado borbónico; la Intendencia y su aplicación en Galicia (1712-1775)”. en *Historia da administración pública*, Santiago de C., Xunta de Galicia, 1993. pp. 391-403. Cfr. las ordenanzas de 1718 en Jose A. Portugués: *Colección general de las ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1765, tomos IV y X, pág. 3 y ss. Y las disposiciones de 1721 y 1749 en Gallardo Fernández, Fco: *Prontuario de las facultades y obligaciones de los intendentes,..., con las correspondientes remisivas a las reales órdenes, cédulas e instrucciones contenidas en la obra: Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona en España*. Madrid, imprenta real, 1806.

A\, 1743, fols. 270-271.

Granados, *Un Ejemplo...* op. cit., pág. 156 y ss.

Nov. Rec. , VII, 16, 11.

Vid. Javier Infante, op. cit, págs. 162 y 163.

cfr: A\1746, fol. 2-3 “Relación de lo extraído del arbitrio de 3\4 en octava que maneja esta ciudad”, remitido al ayuntamiento por la contaduría de la intendencia.

A\1746 fol. 354.

Para seguir la evolución de este asunto Cfr. A\1746 fol. 354, A\1748\ fol 2, A\1750 fol. 3 bis, A\1751 fol. 45 bis, A\1753 fol. 36, A\1754 sesión de 31 de enero, A\1755 fol. 94, A\1756 fol. 20, y A\1758 fol 6 bis.

Levantándose tal disposición en 1759. vid: A\1759, fol. 27.bis.

Este es uno de los escasísimos asuntos en los que el intendente Avilés y el capitán general, Conde de Iltre, estuvieron de acuerdo. De hecho, este último, generalmente afecto al pensar de los regidores, censura en 1757 su inoperancia, asegurando que ante la falta de gobierno “político y económico” de A Coruña: “*Me he compadecido, y compadezco de sus vecinos y de las tropas del Rey*”. A\1757, fol. 70. Sobre los eternos problemas del abasto de carnes Cfr. v. gr. A\1756 fols. 206-269, A\1758 fol. 95 y el documento citado en primer lugar.

Vid. Granados *Un Ejemplo*, op. cit, págs.54-99. y Granados “Apuntes para la historia del comisariado borbónico...” op. cit, pp. 391-403.

Ordenanzas de 1749, op. cit, epígrafe XXXVI.

Ib. Introducción.

Una circular de la intendencia comunica al ayuntamiento que se ha recibido un aviso del Marqués de la Ensenada “*Con motivo de haber resuelto S. M. que todas rentas provinciales se administren de cuenta de la Real Hacienda desde primero de enero de 1750.*” A\1750 fol. 360. Vid. tb. M. Artola, op. cit. pág. 260.

”*Monarquía ilustrada y Haciendas Locales..*”, op. cit., pág.458.

Buena prueba de ello son las cuentas anuales de las rentas provinciales de Galicia que remitía la contaduría de la intendencia a los directores generales de rentas. Veamos, por ejemplo, los resultados para la provincia de A Coruña en 1753:

“INGRESOS POR LA CIUDAD Y PROVINCIA”

| | | |
|-----|------------------------|----------------|
| Por | Alcabalas | 3.921.273 Mrs. |
| Por | Cientos | 3.136.267 “ |
| Por | Millones | 6.245.420 “ |
| Por | Fiel Medidor | 171.352 “ |
| Por | Servicio Ordinario | 348.156 “ |
| Por | Tres Millones y Carnes | 750.001 “ |

| | | |
|--------------|--|-----------------|
| TOTAL | | 14.575.469 Mrs. |
|--------------|--|-----------------|

Fuente: AGS, Dirección General de Rentas, primera remesa, Leg. 2.151, años 1750-1753.

Vid. A\1746 fol. 281 y ss.

Íbidem.

Un caso más de una realidad cotidiana, la “resistencia pasiva” a los mandatos directos de la monarquía, en palabras de A. Domínguez Ortiz: “Sobran ejemplos de que cuando intereses vitales de las oligarquías estaban en juego ponían en práctica toda clase de marrullerías para no obedecer...Exteriormente las órdenes que emanaban del monarca y sus consejos no admitían réplica, pero la realidad podía ser muy otra, y la resistencia pasiva se reveló, con frecuencia, eficaz.” Cfr. en “Poder real y poderes locales en la época de Carlos III” en *Actas del Coloquio Internacional de Carlos III y su siglo*, op. cit., pp. 31-32.

M. Artola, op cit, pag. 269.

AGS, Secretaría y Sup. de Hacienda, Rentas Provinciales, leg. 1525.

Sobre el origen social y la carrera de los intendentes, resulta de gran interés la obra de Farid Abbad y Didier Ozanam: *Les intendants espagnols du XVIII Siècle*, Madrid, casa de Velázquez, 1992. Para este intendente en concreto vid. pp.75-77.

AGS, Secretaría y Sup. de Hacienda, ib.

Cfr. A\1751 fol. 181 y ss. Carta fechada a doce de Agosto de 1751.

Cfr. AGS\Dir. Gral. de Rentas, Donde aparece el empleo que se hizo de los caudales correspondientes a las Rentas Provinciales (Alcabalas, Cientos, Servicio Ord. y Extraordinario, Millones, Fiel Medidor y Tres Millones y Carnes), pagadas por Galicia en 1753:

“RESUMEN GENERAL 1753”

| ENTRADA | 222.997.278 Y 12 Mrs. |
|---|-----------------------------|
| SALIDA | |
| Concepto | Valor |
| -Salarios y gastos del Reino | 11.726.632 Mrs. |
| -Salarios y gastos en la Corte | 2.411.853 Mrs. |
| -Pagado en Juros y Reducciones | 42.698.336 Mrs. |
| -Pagado en la Tesorería Gral. de S. Majestad | 95.587.688 Mrs. |
| -Ofertas al Apostol | 1.598.750 Mrv. |
| -Para diligencias de la Única Contribución | 68.829.774 Mrv. |
| -Segregado de León | 7.597 Mrv. |
| -Débitos y fallidos | 116.648 Mrv. |
| TOTAL | 229.997.278 Y ½ Mrv. |

Fuente: AGS, Dir. Gral. de Rentas, 1ªR., leg. 2.152.

A\1758 fol. 181 y ss.

Cfr. P. Fdez. Albaladejo, “Monarquía Ilustrada...”, op. cit. pp. 455 y ss.

Cfr. P. Fdez. Albaladejo, “Monarquía ilustrada”, Íbidem y J. Pérez García: “Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes generales de la Única”, *Estudios Gallegos*, XXXI, 1980, pp. 123-124. Vid. Tb. Pejerto Saavedra: *A Facenda Real na Galicia do antigo réxime*, Santiago de C., EGAP, 1993, pp.50 y ss. y Granados, *Un ejemplo...*, op. cit., pág. 225.

Cfr. M. Artola, op. cit, pág. 271-272, quien afirma: “El resultado, como era de esperar, arrojó un resultado escandalosamente rebajado, inferior a los dos tercios de la cifra inicial por lo que respecta al valor del producto total.”

Cfr. M. Artola, op. cit, íbidem. La Instrucción preveía que se nombraran “Tres personas de integridad e inteligencia para el conocimiento ,medida y valuación de los fondos correspondientes a los ramos de real industrial y comercio”.

Cfr. M. Artola, op. cit. pág.275.

A\1771 fol. 11bis.

AGS, DGR, leg. 2.152.

Cfr. A\1771 fol. 51 y ss. Repetidas quejas de ciudades como Tuy y Mondoñedo y del Procurador

general de la provincia de A Coruña.

Reproducida íntegramente por J. Infante, op. cit, apéndice documental, doc. nº V.

P. Fdez. Albaladejo: "La Monarquía de los Borbones" en *Fragmentos*, op. cit., pág. 419.

Cfr. P. Fdez. Albaladejo, "Monarquía ilustrada...", op. cit, versión original de la comunicación, pág. 11.

De esta opinión es B. González Alonso, op. cit, pág. 217. Incluso algunos intendentes, como en Valencia José de Avilés y su sucesor Andrés Gómez de la Vega, pusieron reparos al establecimiento de la nueva Junta, por miedo a tener que compartir con regidores su supervisión de las haciendas municipales. Cfr. P. Fdez. Albaladejo, "La Monarquía de los Borbones...", op. cit, pág. 421. De hecho los intendentes, como el de Galicia, siempre tuvieron grandes enfrentamientos con las Audiencias y los poderes locales para hacer valer su Jurisdicción. Buena prueba de ello es el largo contencioso que estos mismos intendentes anteriormente citados mantuvieron en Valencia a propósito de la recuperación para la Corona del Real Patrimonio en esas tierras. Cfr. Carmen Corona: "La política ilustrada en Valencia: los intendentes y el Real Patrimonio (1759-1770)" en *Actas del Coloquio Internacional sobre Carlos III*, op. cit., pp. 199-212. Así, el propio Avilés podía decir que: "Cada acción de su ministerio representaba un pleito". C. Corona, "La política...", op. cit., pág. 204.

A\1761 fol. 104

Cfr. A\1772 fol. 236 y J. Infante, op. cit. íbidem.

Cfr. A\1761 fol. 104

Vid. A\1770 fol. 52 y ss.

A\1769 fol. 479.

Vid. A\1766 fol. 194. Según comunicado de la Intendencia al Ayuntamiento Coruñés.

Vid. A\1770 fol. 92.

Cfr. A\1772 fols. 84 bis a 85 bis.

Al respecto, Pablo Fdez. Albaladejo afirma: "No resulta por tanto demasiado descabellado admitir, al menos como hipótesis, que las Juntas jugaron un papel más que testimonial", "Monarquía ilustrada...", op. cit., pág. 463. Y cita como de la misma opinión, entre otros, a Pere Molas: *Societat y poder polític a Mataró, 1718-1808*. Mataró, 1973. pp. 108-110 y 140-147 y a Jesús Pérez Martín, op. cit. Hemos de hacer constar que el lamentable estado de la documentación referente a los propios y arbitrios de A Coruña, no permite al investigador acceder a esta información crucial para nuestros fines.

Cfr. Antonio García-Baquero: "Un aspecto olvidado del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías añales en Cádiz" en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*", op. cit., págs. 387-405. Según este estudio se crearon en Cádiz por *Despacho* del Consejo de Castilla de 27 de Nov. de 1767 cuatro regidurías electivas añales. Para García-Baquero esta reforma fue inspirada por Campomanes a raíz de una representación elevada al Consejo por el síndico personero y los diputados del común gaditanos. Op. Cit, págs 387-388.

Vid. infra. las noticias indirectas que hemos podido extraer de la documentación para el caso de esta última ciudad.

reales títulos de 10 de agosto de 1718 en favor de D. García Ramirez de Arellano, A\1718 fols. 101-103. En aplicación de las ordenanzas de intendentes de 4 de Julio de 1718, vid. supra.

V. gr. son regidores de A Coruña, por privilegio de Felipe IV, los Duques de Alba y de San Lucar la Mayor. A\1789 fol. 283. Sobre las causas del absentismo a los ayuntamientos vid. J.M. Torras y Ribé: *Els municipis catalans de L'Antic Règim*, Barcelona, 1983. passim. F. Tomás y Valiente: "Las ventas de oficios de Regidores y la formación de las oligarquías urbanas en castilla, siglos XVII y XVIII" en *Historia, Instituciones y Documentos*, 2, 1975. J. Infante, op. cit, passim, y Baudilio Barreiro, op. cit, pág.40 y ss.

Vid. Granados, *Un ejemplo...*, op. cit., pp. 199 y ss.

Vid. J. Infante, op. cit, pp. 31 y ss. y también: Bernardo Ares: "Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El Municipio de Córdoba a mediados del Siglo XVIII" en *Omega*, nº 23, 1979. José Sánchez-Arcilla: "Del municipio de Antiguo Régimen al municipio constitucional, Un caso concreto: Guadalajara" en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983.

A\1764 fol. 36.

Cfr. A\1763 fol. 156. Y por tanto, justamente cuatro años antes que en Cádiz.

A\1768 fol. 3.

Sin embargo, en Cádiz se estableció como requisito previo a la elección haber ejercido con anterioridad las funciones de diputado del común o personero. Cargos que en 1763 aún no habían visto la luz. Cfr. Antonio García-Baquero, op. cit., pág. 396.

A\1768 ibidem.

Vid. A\1769 fol. 54.

Cfr. A\1764 fol. 22.

Se refiere, naturalmente, a los tres regidores implicados en la “conspiración”. Cfr. A\1764 fol. 22 .

Vid. A\1764 fol. 54.

Ibid. La llegada de una norma similar en Cádiz no fue mejor atendida, allí los regidores perpetuos pusieron todas las cortapisas posibles a la reforma, primero demorando las elecciones y luego disputando los oficios públicos, que consideraban patrimoniales, a los regidores electivos. Tanto es así, que el Consejo de Castilla en carta de 28 de Febrero de 1768 tuvo que reconvenir esta actitud, señalando la igualdad en todo de los nuevos capitulares con los perpetuos. Cfr. Antonio García-Baquero, op. cit., pp. 396-402. En buena lógica, no podía esperarse una reacción distinta de esta.

Para Antonio García-Baquero, la intencionalidad de la creación de regidores añales en Cádiz no aparece muy clara. Baraja una doble hipótesis: O se trata de una concesión de la Corona para mitigar el malestar generado en Cádiz por los primeros decretos del libre comercio o, lo que no es excluyente, se trata de un asalto al poder de la oligarquía nobiliaria por parte de la burguesía comercial gaditana. Cfr. op. cit., pp. 403-404.

El texto íntegro del *auto* en J. Infante, op. cit. apéndice documental. Aunque este autor critica severamente los criterios epistemológicos e incluso los errores tipográficos de Javier Guillamón (vid. Infante, págs. 86 y 87), éste es quien aborda de forma monográfica y pormenorizada estas cuestiones, vid: *las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, IEA, 1980. Resultan de gran interés para el análisis de estas reformas las opiniones vertidas por B. González Alonso en “El Régimen Municipal y sus reformas...”, artículo citado más arriba, así como las obras a las que hemos hecho referencia de Pere Molas, Pérez Búa y, Bernardo Ares: “Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones...”. Existe un claro paralelismo entre estas medidas y las tomadas por Laverdy en Francia con sus edictos de agosto de 1764 y mayo de 1765. Cfr. Maurice Bordes: *L'Administration provinciale et municipale en France au XVIII siècle*, París, 1972, pág. 254.

Vid. v. gr. Pierre Vilar: “El motín de Esquilache” en *Revista de Occidente*, nº 107, 1972, págs 199 y ss. y, del mismo autor: “La España de Carlos III” en *España a finales del siglo XVIII*, Tarragona, Hemeroteca, 1982, págs. 83 y ss. Laura Rodríguez: “Los motines de 1766 en provincias” en *Revista de Occidente*, nº 122, 1973, págs. 183 y ss. Teófanos Egido: *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII*, Valladolid, universitaria, 1971. Domínguez Ortiz: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, Ariel, 1976. Gonzalo Anes: *El Antiguo Régimen, los Borbones*, Madrid, Alianza, ed. 1983 págs. 321 y ss. Carmen Corona: *La España de las reformas*, Madrid, Hª General de España, Rialp, 1984.

Sobre las crisis de subsistencia en el Antiguo Régimen vid: Louise A. Tilly: “El motín de subsistencias como forma de conflicto político en Francia” en *Revista de Occidente*, nº 122, 1973. y E. P. Thompson “The moral economy of the English Crown in the 18th Century” en *Past and Present*, nº 50, 1971.

Circunstancia de la que estamos plenamente convencidos a la luz de las reflexiones de Pablo Fdez. Albaladejo. Así, por ejemplo, hablando de Campomanes afirma: “El motín, entre otras cosas, había venido a reforzar su criterio de actuar con menos precipitación a la hora de introducir modificaciones en el ordenamiento tradicional de la monarquía” en *Fragmentos...* op. cit, pág. 443. Y en otra parte: “Campomanes aspiraba a mantener un equilibrio bien delimitado de competencias entre lo *gubernativo* y lo *contencioso*, dentro del cual el Consejo de Castilla podría continuar manteniendo su posición tradicional”, pág. 461.

Nov. Rec., VII, 19, 11.

Vid. J. Infante, pág. 86.

Cfr. Laura Rodríguez, op. cit, pág. 184. Con toda probabilidad, Campomanes estaba influenciado por medidas similares tomadas en 1763 y 1764.

Op. cit, pág. 193. También lo hace, sin indicar la procedencia de sus datos, Emilio González López en *Bajo las luces de la Ilustración*, Coruña, Ediciones do Castro, 1977, pág.29.

Dice el intendente:

“Le remito sin dilación la adjunta copia de la carta de la ciudad de Guadalajara, para que a su imitación y con esta noticia tome V. S. luego (como no dudo), las debidas disposiciones a acreditar en esta ocasión todo su amor a la persona de S. M. y su dolor del escandalo e infame alboroto de esta plebe”.

Cfr. A\1766 fols. 161-162. Copia de la carta de Guadalajara en Granados: *Un ejemplo...*, op. cit, apéndice documental, doc. XV. Para el caso Ovetense, Baudilio Barreiro señala que las asonadas populares tenían como principal objetivo el ataque al administrador de rentas provinciales, con el que, para no variar, estaba enfrentado el Ayuntamiento. Cfr., op. cit., págs. 53-55.

Vid. A\1766 fol.17 y fol. 26

Para la llamada “Gran crisis gallega” de 1768 vid. Antonio Eiras Roel: “Producción y precios agrícolas en la Galicia atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria” en *Actas del Congreso de Historia Rural*, ss. XV-XIX, UCM, 1984, pág.408.

Un análisis pormenorizado de ambos documentos en J. Infante, op. cit, pág 88 y ss.

Vid. Guillamón, op. cit., pág. 27 y Sánchez-Arcilla, op. cit, pág. 639 y ss.

Cfr. Sánchez-Arcilla y A\1766 fols. 30 al 37. Sobre el proceso de elección para el caso sevillano vid: Juan I. Carmona: “Poder local y representación social: las primeras elecciones de diputados y síndico personero del común en Sevilla” en *Actas del Coloquio Internacional sobre Carlos III...*, op. cit., págs. 257-273.

Vid. A\1766 fols. 26-27.

A\1766 fols. 30-31. Es sabido que la modificación de la planta municipal al crear estos cargos electivos causó rechazos y representaciones al Consejo muy similares en todas partes. Cfr. v. gr: Juan I. Carmona, op. cit, pág. 258 y ss. Baudilio Barreiro, op. cit. pág. 55 y ss.

El texto completo en Granados: *Un ejemplo...*, op. cit, apéndice documental, nº XVI, pág. 363. Es posible que esta actitud de los diputados fuese inducida por una mala comprensión de las noticias que corrían sobre la intención del poder de aumentar sus atribuciones, que más adelante confirmó la *circular* del Consejo de 12 de diciembre de 1767 que disponía la presencia de estos nuevos cargos en la Junta de propios y arbitrios. Lo que no significaba que pudiesen actuar en materia de rentas reales. Cfr. Guillamón, op. cit, pág 187 y ss.

Cfr. A\1768 fols. 89-90 y A\1769 fols. 179 y 562.

Sociedad y Estado..., op. cit, pág. 474.

Sánchez-Arcilla, op. cit., pág. 645. Baudilio Barreiro señala para Avilés “La insistente presencia y permanencia en los nuevos cargos de hombres que ya venían siendo regidores o procuradores anteriormente.” op. cit, pág. 57. Al hilo de este punto, J. Infante recoge frecuentes, y sospechosas, irregularidades en las elecciones celebradas en Salamanca. Cfr., op. cit, pág. 104, lo mismo ha comprobado Juan I. Carmona para el caso de Sevilla, donde detecta un claro deterioro del proceso electoral, op. cit. pág. 269.

Cfr. Guillamón, op. cit, págs. 278 y ss.

El texto completo en Nov. Rec, III, 21, 9.

Vid. A\1769 fol. 129. El proceso, según señala la disposición, debía estar regulado por la Real Audiencia.

Cfr. A\1746 fol. 112 bis.

Cfr. A\1769 fol. 186.

Nos ocupamos de este sugerente tema, más amplio y extenso de lo que en principio creíamos en Granados: *Aproximación al estudio de la conflictividad en Santiago de Compostela a mediados del siglo XVIII*, Univ. Santiago, 1984 (inédito). Sobre lo mismo en Francia vid. Y. Castan: “Actes notaries et actes de justice au XVIII siècle en Languedoc” en *II Coloquio de metodología histórica aplicada*, Santiago de C., 1981.

Nov. Rec., VII, 11, 26. Existen precedentes a esta norma: Surgirán precisamente en Galicia con motivo de los conflictos de competencias suscitados entre el intendente, José de Avilés, y la Audiencia. Así, por *real cédula* de 5 de marzo de 1760 (Vid. *Gallardo Fernandez, Prontuario de intendentes...*, op. cit, pág. 39, art. 87), se limita en gran manera la gestión encomendada a los intendentes en 1749 al aclarar que: “*Conocerán los intendentes, como corregidores solamente, en todos los negocios de justicia, economía, política y gobierno comprendidos en los primeros 40 capítulos, a excepción del 23, de las ordenanzas de 13 de octubre de 1749*”, lo que implica que ya en 1760, los intendentes fuera de su propia capital, no tienen atribuciones en los ramos de justicia y policía. Por lo que respecta al capítulo 23, que se les conserva, se refiere al fomento

de manufacturas. En este aspecto se les hace depender de la Junta de Comercio y moneda, actuando en calidad de sus directos subdelegados.

íbidem y sobre este aspecto: Jesús Pérez Martín: *La Institución de los intendentes en el siglo XVIII*, memoria de licenciatura, Univ. Autónoma, Madrid, 1980, pág. 39 y P. Fdez. Albaladejo: *Fragmentos...*, op. cit, pág. 441.

Cfr. B. González Alonso, op. cit, págs. 232-234 y Albaladejo, op. cit, pág. 449.

Parecidas circunstancias se dan en Salamanca. Cfr. J. Infante, op. cit, pág. 27. y Valencia: Carmen Corona, op. cit., pág. 211., donde se mantiene unido el corregimiento hasta 1770.

Cfr. A\1774 fols. 93-95.

Vid. A\1775 fols. 53-55.

íbidem.

A\1775, fol. 120. También los corregimientos de capa y espada de Jaén y Palencia se convirtieron en corregimientos de letras en 1767. Cfr. P. Fdez. Albaladejo, *Fragmentos...*, op. cit, pág. 449.

Op. cit, pág. 232.

PAGE

PAGE 1